

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO  
PANEL XII

JUAN L. RUIZ TORRES

RECURRIDO

V.

JEKISA MOTORS II, INC.  
Y/O WC FINANCE, INC.

RECURRENTE

KLRA201501434

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor

Querella Núm. AR-  
7279

Sobre: Desperfecto  
en vehículo de  
motor

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2016.

Jekisa Motors II, Inc. recurre de una determinación del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) que le ordena pagar \$1,500 al señor Juan Ruiz Torres por la reparación de un vehículo de motor.

**I**

Inconforme con la denegatoria de Jekisa Motors de honrar la garantía del vehículo de motor que compró, el 23 de junio de 2015 el señor Juan L. Ruiz Torres sometió una querella ante el DACO. Alegó que el vehículo adquirido tenía los siguientes defectos: el cristal del pasajero dañado, un escape en el *manifold*, a las 60 millas sonaba el cardán, no tenía freno de emergencia, la batería no cargaba bien, el tren delantero sonaba en el lado del pasajero, los botones de los espejos no funcionan, la luz indicadora del sistema de estabilidad se quedaba encendida, tenía un “liqueo” de power steering, y se calentaba al estar estacionado. Reclamó que se le

honrara la garantía. El 23 de septiembre de 2015 se llevó una vista ante esa agencia. A continuación, las determinaciones de hechos plasmadas por la jueza administrativa.

## II

El 27 de mayo de 2015, el señor Ruiz Torres visitó el *dealer* Jekisa Motors y compró un vehículo de motor usado marca Cadillac Escalade, año 2002, con un total de 78,387 millas. El precio de compraventa fue \$7,495 y al mismo se le añadió \$1,498.75 por sistemas de seguridad para un total de \$8,993.75. A su vez, se le acreditó \$500 como descuento, porque el acondicionador de aire no funcionaba. El balance fue financiado por WC Finance, financiera de Jekisa Motors. Adicionalmente, el señor Ruiz Torres pagó \$40.00 por tramitar gestiones sobre su crédito y \$300 por concepto de gestoría. Éste haría 18 pagos mensuales, el primero de \$621.02 y \$503.52 sucesivamente. El DACO anotó que las partes firmaron un documento en el que se expresó que el vehículo se vendía sin garantía y que la suma se rebajó debido a que tenía diversos defectos.

Varios días después de la compraventa, el vehículo comenzó a confrontar varios problemas. Ante ello, el señor Ruiz Torres le reclamó al vendedor de Jekisa Motors y éste le indicó que tenía que acudir a la oficina central del *dealer*. El 10 de junio de 2015, el señor Ruiz Torres fue a las oficinas centrales en Caguas, pero el encargado para su reclamación no se encontraba. Allí se le indicó que se estarían comunicando con él por teléfono. A esa fecha el vehículo tenía un número de millas de 79,071. Más adelante el señor Ruiz Torres intentó realizar gestiones de reclamación, pero los representantes de Jekisa Motors le indicaron que el vehículo no tenía garantía.

Posteriormente, el señor Ruiz Torres reparó el problema relacionado con el sonido del cardán. Según el DACO, éste no sometió evidencia del gasto que incurrió. A renglón seguido la agencia señaló que para el 11 de agosto de 2015 su técnico automotriz llevó a cabo una inspección del vehículo y halló lo siguiente: un ruido en el tren delantero, la alarma del sistema de estabilidad encendida, la unidad se calienta estando estacionada, la emergencia no aguanta, y el cristal del lado derecho de la puerta delantera no funcionaba. El técnico automotriz determinó que esos defectos eran reparables y los estimó en \$1,500, incluyendo piezas y labor.

Según plasmó DACO en sus determinaciones de derecho, entre el señor Ruiz Torres y Jekisa Motors se perfeccionó un contrato de compraventa de un vehículo de motor usado, financiado por medio de WC Finance. Es decir, un contrato de ventas al por menor a plazos, regulado bajo la *Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento*, Ley núm. 68 de 19 de junio de 1964. Determinado esto, la agencia pasó a hacer una exégesis del *Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor*, Reglamento núm. 7159. El DACO resaltó la Regla 26.1 que establece una prohibición de venta de un vehículo de motor sin garantía y la Regla 26.2 que regula la extensión de la garantía a conceder. Con esto en cuenta concluyó:

En la querrela de epígrafe, al momento de la compraventa el vehículo en controversia tenía un millaje de 78,387. Por lo que la garantía aplicable al mismo y a la que tenía derecho la parte querellante era la de dos (2) meses o dos mil (2,000) millas, lo que ocurriera primero. El querellado tenía la obligación de conceder dicha garantía correspondiente. Sin embargo, no lo hizo así, incumpliendo con las disposiciones reglamentarias antes mencionadas. Aun cuando las partes tenían libertad de contratación, pudiendo establecer los pactos y/o cláusulas que convinieran, el

querellado no podía negar la concesión de la garantía. Ello está prohibido por el Reglamento, *supra*.

[...] Ante el incumplimiento de Jekisa y la condición de que los defectos son reparables, conforme la opinión pericial del técnico de DACO, determinamos y concluimos que procede aplicar una acción estimatoria. Por lo que le corresponde a Jekisa compensar al querellante con la cuantía de \$1,500.00 como costo estimado de reparación.<sup>1</sup>

La determinación del DACO se notificó a las partes el 30 de noviembre de 2015. Insatisfecho, el 29 de diciembre de 2015 Jekisa Motors sometió el presente recurso de revisión judicial ante este Foro. Planteó que erró el DACO al imponerle la suma de \$1,500 porque, según indicó, el señor Ruiz Torres adquirió un vehículo de motor “as is” y por desconocerse el costo de reparación. En cuanto a lo primero, específicamente señaló que el señor Ruiz Torres “tuvo la oportunidad de verificar y determinar los defectos o deficiencias que el vehículo tenía identificando los mismos y aceptando el vehículo en las condiciones que se encontraba por un precio en descuento.”<sup>2</sup> Respecto a lo segundo advirtió: “[d]e una lectura de los hallazgos del informe de inspección del vehículo este se limita a exponer que [sic] unos alegados desperfectos en general [sic] no se especifica la pieza alegadamente defectuosa y mucho menos su valor de reparación. Cabe señalar que el informe fue impugnado en la vista y con anterioridad a la misma.”<sup>3</sup> Dado que Jekisa Motors cuestionaba la apreciación de la prueba de la jueza administrativa, le concedimos un término de 30 días para someter la transcripción y para incluir el Informe de Inspección al que hizo alusión en su escrito, ya que no lo acompañó junto al escrito de revisión. En marzo, Jekisa Motors sometió la transcripción. Sin embargo, a la

---

<sup>1</sup> Por otra parte, el DACO desestimó la querrela en cuanto a WC Finance.

<sup>2</sup> Véase la página 4 del escrito de revisión judicial.

<sup>3</sup> Véase la página 4 del escrito de revisión judicial.

fecha de hoy no ha presentado el Informe de Inspección al que hace referencia en su escrito.

### III

El escrito presentado por la recurrente Jekisa Motors no nos coloca en posición de intervenir y revocar el dictamen de la agencia. No ha provisto fundamentos jurídicos meritorios que nos persuadan de la incorrección del derecho aplicado. Más aún, el escrito de la parte recurrente refuerza la deferencia que debemos conceder a la agencia en sus determinaciones de hechos, e incluso, en la interpretación del derecho invocado. Correctamente, señala que las determinaciones administrativas gozan de amplia deferencia y resalta la limitación que tenemos como foro apelativo al intervenir con el criterio experto de la agencia.<sup>4</sup>

Más allá de exponer la referida doctrina y la jurisprudencia aplicable a ella, la parte recurrente paso a discutir en dos breves párrafos la razón por la cual debemos revocar y sustituir el criterio administrativo. En momento alguno elaboró su teoría sobre la razón por la que al recurrido no le es aplicable la garantía conforme al *Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor*, el cual ni siquiera citó. El mero señalamiento de error no basta, así como tampoco la discusión del error aludido carente de apoyo en ley, los reglamentos o la jurisprudencia. Véase, Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139, 165 (1996). Recuérdese que “[s]olamente mediante un señalamiento de error y una discusión fundamentada, con referencia a los hechos y a las fuentes de derecho en que se sustenta, podrá el foro apelativo estar en posición de atender los reclamos que se le plantean.” Morán v.

---

<sup>4</sup> Véase, Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 DPR 206, 215 (2012); Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas, 169 DPR 310, 323; Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 DPR 263, 279-282 (1999).

Martí, 165 DPR 356, 366 (2005); véase, también, la Regla 59 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (C)(e) y (f). La discusión general de errores en este caso, sin exponer fundamentos legales en su apoyo, no aporta los elementos de juicio necesarios para acoger los planteamientos esbozados.

Por las mismas razones, tampoco podemos entrar a considerar, como corresponde, lo señalado con respecto al Informe de Inspección. Incluso, concedimos a la recurrente un término para que sometiera ese Informe, el cual debió acompañar originalmente al presentar su escrito, y aún a la fecha de hoy no se presentado.

Dado que la parte recurrente no nos ha puesto en posición de concluir que la agencia incidió al emitir su dictamen, procede, en deferencia al criterio administrativo, confirmar la Resolución recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones